

10-32

2



**REGLAMENTO  
 PARA LAS MILICIAS  
 DE INFANTERIA  
 DE LA PROVINCIA  
 DE TUCATAN, Y CAMPECHE,**

APROBADO POR S.M.

Y MANDADO QUE SE OBSERVEN TODOS  
 sus Articulos.



DE ORDEN DE S. M.



En Madrid, en la Imprenta de Pedro Marin.  
 Año de 1778.





REGLAMENTO  
 PARA LAS MILICIAS  
 DE INFANTERIA  
 DE LA PROVINCIA  
 DE VALENCIA, T. CAMPESIN  
 APROBADO POR S.M.  
 Y MANDADO QUE SE OBSERVEN TODOS  
 sus Articulos  
 EL ORDEN DE S. M.  
 En Madrid, en la Imprenta de Pedro Blasco  
 Año de 1778



# EL REY.

**P**OR quanto he resuelto que el Pie de las Milicias de Yucatán se componga de dos Batallones de Infanteria de Blancos; distinguido el uno con el nombre de Voluntarios Blancos de Mérida, y el otro con el de Voluntarios Blancos de Campeche, diez y seis Compañias sueltas de Pardos libres, de las que ocho han de residir en Mérida, y sus Pueblos inmediatos, y las otras ocho en Campeche, y su respectivo territorio, y dos Compañias de Milicia Urbana en Bacalar. Por tanto mando, que para su régimen interior, servicio, disciplina, y goces de su haber, se observen las reglas que expresan los Titulos siguientes.

## TITULO PRIMERO.

### *BATALLON DE MILICIAS BLANCAS de Mérida.*

#### ARTICULO PRIMERO.

**E**L Batallon de Voluntarios de Mérida ha de constar de nueve Compañias: à saber, una de Granaderos, y ocho de Fusileros, compuesta la primera de setenta y cinco Plazas de Sargentos, Tambores, Cabos, y Soldados, y de igual numero las



ocho de Fusileros restantes, que han de residir en Mérida, y los Pueblos.

II.

De las quatro Compañias existentes en Mérida, que serán la de Granaderos, y tres de Fusileros, dos han de estar empleadas de servicio seis meses, y las dos que no le hacen, deben entrar à relevarlas, arreglandose el goce de paga de Oficiales, y Prest de las Plazas que le tienen, à la diferencia que manifiesta por unas, y otras Compañias (con demostracion de su fuerza, y clases) esta explicacion.

*Compañia empleada.*

	<i>Pesos al mes.</i>
Capitan.....	40.
Teniente.....	34.
Subteniente.....	24.
1.....Primer Sargento.....	18.
2.....Segundos idem à 14. pesos.	28.
2.....Tambores à 6. pesos.....	12.
3.....Primeros Cabos à 8. pesos...	24.
3.....Segundos idem à 7. pesos $\frac{1}{2}$ ..	22. $\frac{1}{2}$
64.....Soldados à 7. pesos.....	448.
<hr/>	
75.....Una Compañia.....	650. $\frac{1}{2}$
75.....Otra Compañia igual....	650. $\frac{1}{2}$
<hr/>	
150.	Las dos empleadas. 1301.

*Pesos al mes.*

..1301.



Com-

*Compañia de Guarnicion en Mérida  
sin servicio, mudando cada seis  
meses las empleadas.*

Capitan.....	0	
Teniente.....	34.	
Subteniente.....	0	
1.....Primer Sargento.....	18.	
2.....Segundos idem à 10. pesos..	20.	
2.....Tambores à 6. pesos.....	12.	
3.....Primeros Cabos à 7. pesos... 21.		} ...246.
3.....Segundos idem à 6. pesos... 18.		
64.....Soldados.....	0	
<hr/>		
225.	Una Compañia.....	123.
75.	Otra Compañia igual.	123.
<hr/>		
300.	Las dos no empleadas.....	246.
		<hr/>
		1547.



*Cinco Compañias del mismo Batallon,  
repartidas en los Pueblos.*

Capitan.....	0	
Teniente.....	34.	
Subteniente.....	0	
1.....Primer Sargento.....	18.	
2.....Segundos idem à 10. pesos... 20.		
2.....Tambores à 6. pesos.....	12.	
3.....Primeros Cabos à 7. pesos... 21.		} ...615.
3.....Segundos idem à 6. pesos... 18.		
64.....Soldados.....	0	
<hr/>		
375.	Una Compañia.....	123.
300.....	Otras 4. iguales.....	492.
<hr/>		
675.	Las 5. Compañias de Pueblos.	615.

PLANA MAYOR.

Coronel.....	∅	
Sargento Mayor.....	100.	
Ayudante Mayor.....	50.	
Dos Abanderados.....	∅	} ...198.
1..... Tambor Mayor.....	18.	
Cirujano.....	30.	
<hr/> 676.	Total.....	198.
		<hr/> 2360.
676.....	{ Otro Batallon de Blancos de Cam- peche, igual en todo al de Mérida. }	.2360.
		<hr/> 4720.

III.

Respecto à estar dividido para varias providencias de Policía en quatro Cuarteles el recinto de la Ciudad de Mérida, con agregacion de sus barrios inmediatos à cada uno, deberá componerse cada Compañia de Fusileros de la gente que habita en el territorio que cada Cuartel tiene asignado: pero la de Granaderos podrá elegir en los distritos de los otros tres Cuarteles los mozos que en el suyo no halle de las calidades, y estatura competente.

IV.

Las quatro Compañias que existen en Mérida, se compondrán de la gente de mejor talla, y costumbres que haya en su recinto, y barrios, dependientes de las clases de Españoles, y Mestizos, desde



de la estatura de cinco pies en adelante las tres de Fusileros; y desde cinco pies, y dos pulgadas arriba la de Granaderos, concurriendo en todas las circunstancias, de que su edad, para la admision, sea de quince años hasta quarenta y cinco, y tengan buena traza, y sanidad.

#### V.

El Teniente, primer Sargento, los dos segundos, los seis Cabos, y Tambores de cada Compañia, han de vivir precisamente dentro del distrito en que habitan los Milicianos que la forman; pero los Capitanes, y Subtenientes, que como vecinos de la Capital se supone que tengan casas propias, no se removerán de las suyas, por no considerarse necesario.

#### VI.

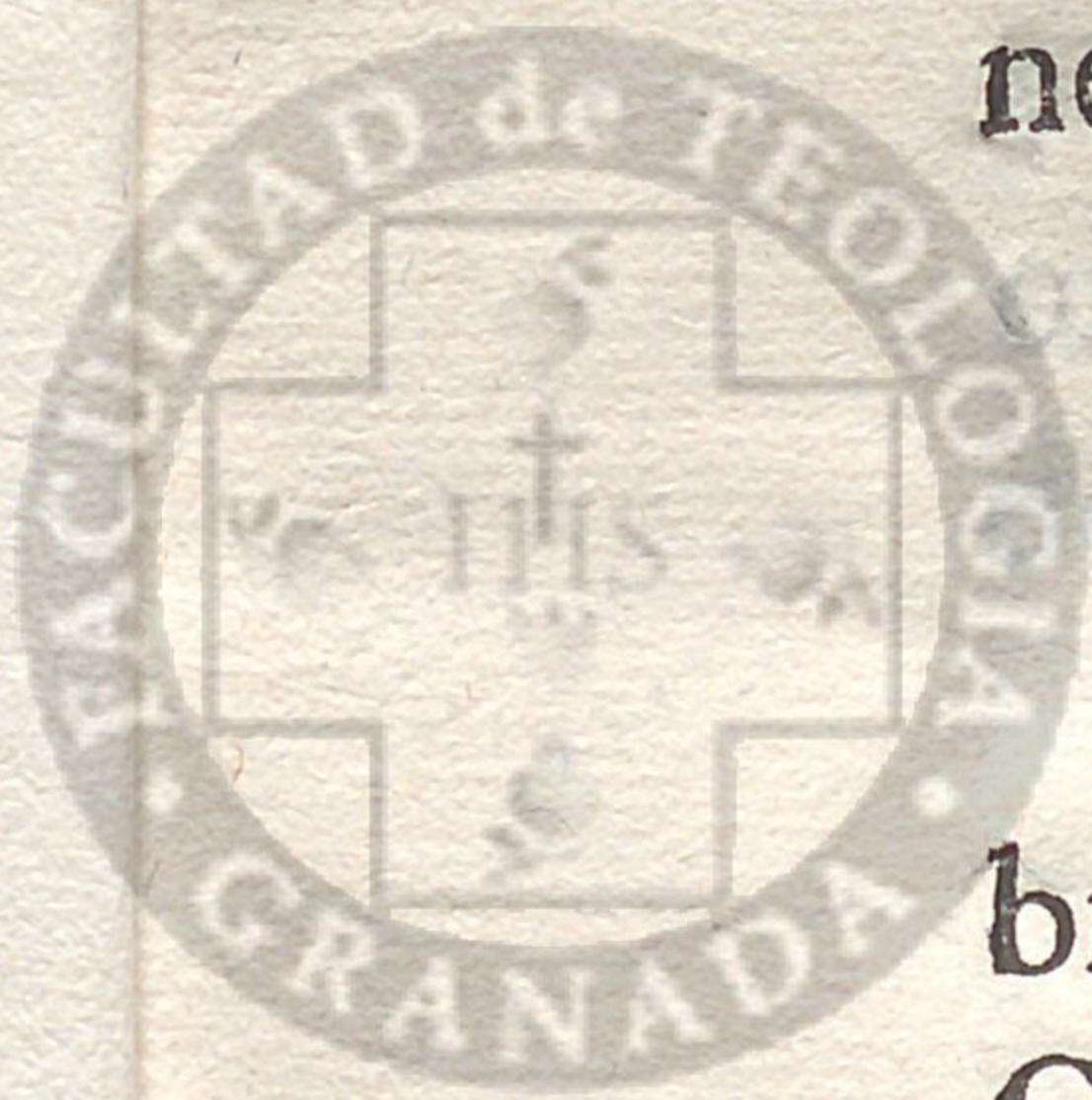
El Teniente de cada Compañia tendrá un Libro muy claro de toda la gente efectiva de su Compañia, en que llevará puntualmente la alta, y baja de ella, expecificando el dia, mes, y año de los Muertos, Desertores, Licenciados, y Excluidos, con expresion en estas dos ultimas clases, de por qué causa lo fueron, y por qué orden, teniendo el asiento de cada Miliciano en este Libro su respectiva filiacion.

#### VII.

A más de el Libro de que trata el Artículo antecedente, (cuya obligacion es comun à todos los Tenientes de Compañias de Mérida, y los Pue-

B

bles )



8  
blos) tendrá cada Teniente una Lista muy exacta, en que además de los hombres efectivos de la suya que debe comprehender el Libro de filiaciones, estén apuntados por sus nombres, y edad todos los hombres que haya capaces de tomar Armas en el distrito respectivo de su Compañia; bien sea la Capital, Pueblo, Partido, ò Barrio, comprehendiendo todos los que tuvieren la edad desde quince à cinquenta años inclusivè.

### VIII.

Para que en el examen de los impedimentos personales que alegan los Soldados ya alistados, se proceda con mayor seguridad, mandará el Coronel que el Cirujano del Cuerpo los reconozca, y à presencia del Sargento Mayor le informe dicho facultativo si merece consideracion, ò desprecio su recurso.

### IX.

Aunque la obligacion de defender su Patria, y servir al Rey es comun à todo vecino, se exceptuarán del efectivo alistamiento de Milicias, los Abogados, Oficiales de Cajas Reales, Escribanos, Mayordomos de Propios, y Positos, Medicos, Notarios, Cirujanos, Boticarios, Administradores de Rentas, Guardas, y dependientes de ellas, Sindico de San Francisco, Sacristanes, y Sirvientes de Iglesias que gozan salario, Maestros de Escuela, y Gramatica, Mazeros, y Porteros de Ciudad, y Mayordomos de Estancias: pero todas estas clases, à excepcion de los Sirvientes de Iglesia, estarán obligados à tener un fusil con



su bayoneta , y veinte y cinco tiros con bala, para el caso de Guerra que se ofrezca , y no repugnarán su alistamiento preventivo en la Lista separada de los Milicianos , que le tienen efectivo , para que el Capitan General sepa la fuerza reglada , y supernumeraria con que puede contar para la defensa de la Provincia de su mando;

X.

En los Pueblos se exceptuarán igualmente los empleados en intervencion , venta , ó administracion de la siembra , y cultivo de Tabacos , con nombramiento que hayan de presentar del Factor de dicha Renta ; pero ninguno de los exceptuados en las clases expresadas en este Artículo, y el 9. podrá pretender excepcion del alistamiento efectivo para sus hijos, Escribientes, mozos, ó dependientes que tuvieren.



XI.

Los Estudiantes que no tuvieren las primeras Ordenes no estarán esentos de incluirse en la Milicia , si por su edad , y disposicion fueren à proposito para ella.

XII.

Quando en un sugeto concurra la edad señalada , y suficiente robustéz , se le alistará aunque en su talla falte media pulgada para los cinco pies de Rey.

A todo Soldado Veterano que se licenciase, y no constase haver servido veinte años, se le alistará para la Milicia hasta que los complete en ella, sobre los que en la Tropa Veterana haya servido; sin que le valga la expresion que tenga su licencia de haversele dado por achaques, siempre que constáre haver curado de ellos, por reconocimiento que ha de hacer el facultativo à quien corresponda, segun la calidad de la dolencia por que haya sido excluído.

## TITULO II.

COBRO, Y DISTRIBUCION  
de Paga, y Prest.

## ARTICULO PRIMERO.

A Las 228. Plazas de Sargentos, Tambores, Cabos, y Soldados que de las Compañias de este Batallon gozan Prest, comprehendiendo en las Compañias de servicio todas estas clases, y en las no empleadas, solo las de Sargentos, Cabos, y Tambores, se socorrerá mensualmente por la regla siguiente: à cada primer Sargento de las dos Compañias empleadas en Mérida, con diez y siete pesos; à los segundos con doce; con cinco y medio à los Tambores; y con diez y siete à el Tambor Mayor; con seis pesos siete reales à los primeros Cabos; con siete à los segundos, y con seis pesos y medio à los Soldados.

## II.

A los primeros Sargentos de las dos Compañías no empleadas, que residen en la misma Capital, se socorrerá con diez y siete pesos, con nueve à los segundos, con cinco y medio à los Tambores, con cinco pesos, y siete reales à los primeros Cabos, y con cinco y medio à los segundos.

## III.

A los primeros Sargentos, segundos, Tambores, y Cabos de las cinco Compañías de Pueblos, se socorrerá por la misma regla que explica el Artículo II. de este Título.

## IV.

Por la misma regla que explican para el Batallón de Milicias Blancas de Mérida los tres Artículos precedentes, ha de subministrarse al Batallón de Milicias Blancas de Campeche, su mensual socorro en lo respectivo à las mismas 228. Plazas que gozan Prest; en inteligencia, de que el descuento, que hasta el completo de su haber se les hace al respecto de un peso à los primeros, segundos Sargentos, y Tambor Mayor, cinco reales à los primeros Cabos, y medio peso à los Cabos segundos, Tambores, y Soldados, es con destino à su Vestuario, de cuyo coste, y subministracion se trata en el Título de gran masa, comprensivo al Vestuario de las Plazas de Prest, y las que no lo tienen.

V.

Cada Cuerpo de Milicias tendrá un Habilitado, que reciba mensualmente su haber del Oficial Real turnario, residente en el Partido en que sirviere, arreglado à la Revista mensual, que éste deberá pasar en la cabecera à las Compañías empleadas, y por Certificacion, à las Plazas que gozan Prest de las que no están de servicio.

III

VI.

Los Habilitados deberán dar fianzas; no serán de los Tenientes, ni Oficiales que gozan sueldo, à quienes con éste, ni otro encargo se podrá distraer del cuidado de sus Compañías, y el Coronel, y Sargento Mayor, como responsables de qualquiera mal versacion que haya, podrán elegir la persona que mas les asegure, aunque no sea Oficial; y ésta, durante su comision, gozará del fuero Militar, y el uno por ciento del sueldo de Oficiales, que será partible con el Sargento Mayor.

VII.

Los Habilitados distribuirán mensualmente el sueldo de los Oficiales; y el Prest de Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados de las Compañías que sirven, y en las no empleadas el Prest de aquellas Plazas que lo gozan, cuya invariable observancia vigilará el Sargento Mayor.

VIII.



## VIII.

Cada Habilitado , con relacion que mensualmente ha de firmar, intervenida del Sargento Mayor , y autorizada con el *dese* del Governador , y Capitan General en Mérida , y de su Sub-Inspector en Campeche , recibirán de mis Cajas Reales el haber correspondiente al Prest de cada mes, dejando en la de gran masa (que debe existir en mis Reales Oficios de Hacienda) el caudal procedente de los descuentos esplicados , y percibiendo unicamente el perteneciente al socorro de su respectivo Batallon , que deberán distribuir en el mismo dia , ò el siguiente , formalizando su cuenta de cargo , y data con los Documentos correspondientes , para responder de su inversion en las Revistas de Inspeccion, ò en las dudas que en qualquiera tiempo ocurran.

## IX.

En el cobro , y distribucion de pagas , cuyo importe comprehenderá tambien la misma relacion del Prest , observará igual regla , tomando recibo de los Oficiales , y firmandoles su ajuste , y cobrará el uno por ciento de cada uno.

## X.

Los Tenientes recibirán del Ayudante , ò Sargento Mayor el Prest de sus respectivas Compañias , y le distribuirán cada uno en la suya el mismo dia , cuyas cuentas revistará el Sargento Mayor cada tres meses , presentandose los Soldados

con

con sus Libretas , en las que pondrá el Sargento Mayor su Visto-Bueno , sino tuvieren queja fundada que producir en aquel acto.

### X I.

El residuo del completo haber de cada Plaza, que deducido el descuento de gran masa le queda liquido , ha de percibirlo quando de Mexico se remitan los remates del pagamento à estas Cajas Reales , como se practica con el Batallon de Castilla fijo de Campeche.

## TITULO III.

*DE LA INVERSION DE GRAN MASA,  
y coste , y subministracion de los  
Vestuarios.*

### ARTICULO PRIMERO.

**D**EL descuento explicado en el antecedente Titulo que debe hacerse à las 228. Plazas que gozan Prest del Batallon de Mérida , y el abono que para las 448. Plazas que no le devengan , es mi voluntad se haga de mi Real Cuenta , al respecto de medio peso mensual por cada uno , procede la cantidad de quatro mil doscientos sesenta y quatro pesos quatro reales anuales , y en cada dos años, que se señala de termino para la duracion de cada Vestuario de Bramante , ò Coleta , importarán la retencion de gran masa , y el abono ocho mil quinientos veinte y nueve pesos , cuya distribucion es la siguiente.

Por



Gran masa en pesos  
por dos años.

Por retencion, y abono.....8529.

*Importe del Vestuario.*

Para el Vestuario de un Soldado, Cabo, ò Tambor, compuesto de Casaca, Chupa, y Calzon de Bramante, ò Còleta, con buelta, y Collarin de lila rojo, Sombrero con galon amarillo, dos Camisas de Bretaña, dos Corvatinas negras, un par de Medias de hilo, un par de Zapatos, y una Cartuchera, ò Canana, capáz de veinte Cartuchos, se consideran doce pesos, comprehendidas las hechuras, y por 648. Plazas de Soldados, Cabos, y Tambores.....7776.

Para el Vestuario de un Sargento, compuesto de las mismas prendas, pero de generos mas finos, con Sombrero de galon de oro, se consideran veinte y quatro pesos; y por los veinte y siete Sargentos, y el Tambor Mayor, que en lugar de Cartuchera ha de tener Vanda, ò Tahali, con el Escudo de Armas Reales, asciende por las veinte y ocho Plazas à.....672.

8448.

}.....8448.

Sobran en los dos años.....81.

**II.**

Al Batallon de Voluntarios Blancos de Campeche, se harán, por la misma regla explicada en los Articulos de los dos Titulos precedentes, las cuentas de su paga, y Prest, y la retencion, y

D

abo



abono de gran masa, invirtiendose su importe en el Vestuario de cada clase, por el metodo expresado, con la diferencia, de que la buelta, y collarin ha de ser azul, y el galon del Sombrero en los Soldados imitando en su color al de plata de Oficiales, y Sargentos.

### III.

El total haber de gran masa en cada mes, procedente del descuento à las Plazas que gozan Prest, ha de introducirse en la Caja que debe haver en mis Reales Oficios de Hacienda, con tres cerraduras diferentes, guardando una llave el Gobernador en Mérida, otra el Oficial Real, y otra el Sargento Mayor por el Batallon de Voluntarios de Mérida, y lo mismo por Campeche el Oficial Real, y el Sargento Mayor, encargando el Gobernador la suya en aquella Caja al Teniente de Rey, ò la persona que nombrase.

### IV.

Para tratarse de la construccion de Vestuario, se formará Junta de Capitanes, concurriendo dos Tenientes, presidida del Coronel, con asistencia del Sargento Mayor, bajo las reglas que prescribe el Titulo 17. de la Ordenanza del Egercito, y de la determinacion que se tomare se dará cuenta al Gobernador, Capitan General, con cuya aprobacion, como Inspector, quedará calificada.

V. Todos los Sargentos, Tambores, y Cabos de las



las nueve Compañías de cada Batallon de Mérida, y Campeche, han de usar continuamente su vestido Militar con las divisas que à cada clase corresponden, y por lo que mira à los Soldados, seguirán la misma regla los de las dos Compañías de cada Batallon, que están empleadas durante los seis meses de servicio; pero las otras dos residentes en el mismo destino, y no empleadas, solo le usarán en los dias festivos, y no los demás en que se ocupan en su industria, permitiéndoseles que con el vestido extraordinario que tuvieren usen de Cucarda roja en el sombrero; pero siempre han de llevar consigo la Certificacion del Sargento Mayor, visada del Coronel, que acredite ser Milicianos, para calificar el goze de su fuero.

## VI.

En las cinco Compañías de Pueblos, se seguirá la regla de usar continuamente de su vestido Militar los Sargentos, Cabos, y Tambores, los Soldados solo los dias festivos, y en los demás de trabajo el particular que ellos tuvieren, llevando la Cucarda, y siempre su Certificacion, como en el Artículo antecedente se previene.

## VII.

Para la conservacion del Vestuario correspondiente à las Plazas que no le usan continuamente, habrá destinada Sala en el Quartel, y en ella se depositará con aseo, y buena custodia: los Soldados que concluyan los seis meses de servicio, entregarán sus vestidos en aquel estado que fuere

re-

regular, segun el uso que han tenido, pues los que descuidaren su entretenimiento, estarán obligados à reparar la desmejora extraordinaria que tuvieren, con descuento de su Prest.

### VIII.

Lo mismo se observará, por lo que mira à las cinco Compañias alistadas en los Pueblos, cuidando los Tenientes de esta obligacion, que tanto interesa el aseo, y lucimiento de sus respectivas Compañias.

### TITULO IV. DE LA SUBORDINACION, Y DISCIPLINA.

#### ARTICULO PRIMERO.

**E**L Coronel de qualquiera Cuerpo de Milicias, será, en todo quanto mandáre, obedecido de los individuos que en él tienen su asiento; pero siempre que sus ordenes se opongan à la Ordenanza General, ò à qualquiera de los Articulos de este Reglamento, deberá el Sargento Mayor exponer-  
selo primero verbalmente; y si, sin embargo, insistiere el Coronel en que se cumpla lo que ha mandado, le pasará el Sargento Mayor un oficio, en que con el debido respeto le hará presentẽ los inconvenientes que tuviere la orden dada, expresando, que su obligacion le precisa à este paso, y à dar cuenta al Inspector, lo que egecutará con copia de su oficio al Coronel, y de la respuesta que éste dierẽ.



## II.

El Sargento Mayor mandará à todos los Capitanes de su Cuerpo , y los Ayudantes à todos los Tenientes , y à los Capitanes , siempre que el Ayudante Mayor tenga grado de tal , por ser uno , y otro empleo reputados como empleos vivos del Egercito , y que en igual grado tienen la preferencia en el mando à los de Milicias.

## III.

Los Subtenientes obedecerán à los Tenientes, Capitanes , Ayudante , Sargento Mayor , y Coronel , y mandarán à los Sargentos : à estos estarán subordinados los primeros Cabos , quienes serán obedecidos de los segundos de su clase , y estos de los Soldados.

## IV.

El Tambor Mayor tendrá à su orden los sencillos , en el modo , y casos que explica el Título 21. Tratado 2. de las Ordenanzas del Egercito.

## V.

Todas las Instancias que hagan los Soldados de Milicias , las deberán pasar por sus Capitanes; estos las darán con su informe al Sargento Mayor, quien las pasará al Coronel ; y si éste , por su autoridad , ò mediacion , puede dejar satisfecho al interesado , lo hará por sí : pero quando sea necesario las remitirá con su informe al Gobernador, para que como Inspector , y Capitan General las determine decisivamente.

## VI.

Los recursos de los Capitanes, y Oficiales subalternos de Milicias, precisamente se dirigirán con el informe del Sargento Mayor, y Coronel al Gobernador, pudiendose unicamente separar de estos conductos quando se funde queja contra el inmediato Gefe.

## VII.

El Coronel, y Sargento Mayor de Milicias serán en todo responsables de mantener el Cuerpo, en que son Gefes, en el mas ventajoso pie de disciplina, aplicando todo su cuidado à esta importancia, como objeto que tanto interesa su honor mi Real Servicio, y la defensa de la Patria, teniendo siempre presente, que mas que del numero, pende de la buena calidad, disciplina, y exacta subordinacion la utilidad de la Tropa de su mando.

## VIII.

Todos los Oficiales deben estar diestros en la egecucion personal del manejo de arma, fuegos, y evoluciones, y perfectamente impuestos en el modo de enseñarlo.

## IX.

Los Sargentos, y Cabos que dieren permiso para que los Soldados de sus Compañias falten à los Egercicios, ò que se lo disimulen por favor, ò alguna gratificacion, aunque ésta no sea para ellos, serán inmediatamente depuestos de sus empleos, à menos que se verifique que la falta al Egercicio

ha-



haya sido por enfermedad, ù otra causa legitima.

**X.**

Toda la Gente de Milicias ya disciplinada, solo hará una vez à la semana el Egercicio doctrinal, y en su distrito respectivo cada Compañia, mandado por el Capitan de ella, en el dia, y hora que los mismos Voluntarios eligieren: pero para los Egercicios de marchas, y evoluciones con fuego, ò sin él, se unirán las quatro Compañias del Batallon, residentes en Mérida, y Campeche, una vez al mes, y entonces le mandará el Sargento Mayor, ò su Ayudante, procurando siempre que la Gente de Milicias no sea inutilmente molestada en la inconsiderada duracion del tiempo que se ocupe en su instruccion; pues los que no gozan Prest, necesitan de emplear las horas libres en su industria, ò trabajo à que se apliquen.

**XI.**

Cada tres meses se hará un Egercicio de fuego, y el uno de estos quatro Egercicios en el año, se hará con toda la Infanteria de Milicias de Blancos, y Pardos, dandoles para este efecto diez cartuchos de à media onza de polvora cada uno por Soldado, que en los quatro Egercicios son quarenta tiros, que hacen veinte onzas; y para que no haya desperdicio, ni se haga mal uso de estas municiones, se distribuirán los cartuchos quando ya la Tropa esté formada.

**XII.**

El Sargento Mayor, y el Ayudante deberán precisamente asistir à estos Egercicios, y el Coronel con la posible frecuencia.

## XIII.

Quando se haga el Egercicio de fuego anual, entre los quatro que señala el Artículo XI. de este Titulo, se formarán en separada division del Batallon de Milicia Blanca, las Compañias sueltas de Pardos, figurando Batallon, que mandará entonces uno de sus dos Ayudantes, y se atacarán uno à otro, haciendo el fuego de Compañias en Batalla, y todos los demás que con sus evoluciones respectivas prescriben las Ordenanzas del Egercito, procurando el Sargento Mayor, con especialidad, la mas perfecta instruccion en el de Columna, ganando, y perdiendo terreno; porque la natural espesura de Bosques, y estrechéz de caminos en Yucatán, hace mas util, y preciso el uso de este fuego.

## XIV.

Los Egercicios Generales de que tratan los Articulos precedentes, solo son practicables con las ocho Compañias de Milicia Blanca, y Parda, residente en Mérida, y Campeche; pues las de Pueblos, que harian gravosa su union à los individuos que las forman, bastará que se egerciten en su respectivo territorio por sus Tenientes, siendo responsables de su instruccion al Sargento Mayor, quien, para zelar si esta obligacion está por los Tenientes



bien desempeñada, visitará una vez al año las expresadas Compañías de Pueblos, partiendose este cuidado entre él, y su Ayudante.

## X V.

A los Cuerpos de Milicias se darán anualmente ocho balas por Soldado, para que se habiliten mejor en cargar, y disparar, y en quatro Egercicios de los semanales, usará de dos balas cada Soldado para tirar al blanco, procurando elegir dias de fiesta en cada Compañía, por la mañana, despues que oyeren Misa.

## X V I.

En las Compañías de Pueblos, compuestas comunmente de gente que se egercita en labores de Campo, no se hará Egercicio con ella en los tiempos que la preparacion, siembra, desyerva, y colleccion de sus frutos exigen su asistencia, y fatiga personal; pues este cuidado es preferible à todo, por el bien general de la Provincia.

## X V I I.

Se prohibe el que por ningun pretexto puedan los Cabos, Sargentos, ni Oficiales de Milicias castigar con palo à los Soldados; pondrán presos à los que no cumplan con su obligacion, les falten al respeto, ò pronta obediencia que les deben, y será por los Gefes de el Cuerpo mortificado con benignidad el agresor, si fuere de los que no gozan Prest, y con mas rigor si le devenga; pero siempre en unos, y otros con la debida considera-

cion à la gravedad, y circunstancias de la falta.

XVIII.

Quando se empleen las Milicias para Guarnicion, ò Campaña, se arreglarán à las Ordenanzas del Egercito en todo lo relativo al servicio, subordinacion, y disciplina.

XIX.

Todos los Oficiales de Milicias, y en particular los Veteranos, comprehendidos Sargentos, y Cabos, dedicarán todas sus conversaciones à inspirar en sus Compañias amor al Real Servicio, fomentando en ellas por todos los medios posibles à aquel fanatismo Militar, que auxiliado de la buena instruccion, disipa el temor de los peligros.

XX.

El Batallon de Voluntarios Blancos de Campeche, que en todo es igual al de la misma clase de Mérida, seguirá para su disciplina, subordinacion, servicio, gozes de Prest, y paga, su cobro, y distribucion, y custodia, y administracion de gran masa, quanto en éste, y los precedentes Titulos se haya prevenido, tanto en lo respectivo à las quatro Compañias, residentes en Campeche, como à las cinco alistadas en los Pueblos, con la diferencia, que por unas, y otras del Batallon de Voluntarios, está explicado en los Titulos citados que preceden.



TITULO V.  
 DE L F U E R O , Y G O Z E S D E  
 los Cuerpos de Milicias.

ARTICULO PRIMERO.

**T**ODO Soldado Miliciano gozará, como hasta ahora, del Fuero Militar; pero el Sargento Mayor, y Coronel de cada Batallon, serán responsables de que no se abrigue indebidamente à quien legitimamente no le goze; y darán estrechas ordenes, prohibiendo que individuo alguno de sus subditos falte al debido respeto à la Justicia Ordinaria, ni haga la mas leve resistencia contra ella.

II.

A ningun Oficial, Sargento, Tambor, Cabo, ni Soldado de estos Cuerpos, se le podrá compe-  
 ler à que admita oficio que le sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni repartirle, sin urgente necesidad, alojamiento de Tropa, ni vagages.

III.

Quando sirviere la Milicia en Guarnicion, ò Campaña, todos sus enfermos serán recibidos, y curados en los Hospitales como los de la Tropa Veterana, descontandoseles de su Prest diario las estancias que causaren, à razon de dos reales el Sargento, real y medio los primeros Cabos, y un real los segundos Cabos, Tambores, y Soldados; pero siempre que haya contrata particular con el Hos-  
 pi-

pital de San Juan de Dios, como la tiene la Tropa Veterana, se procurará ampliar à la de Milicias su cumplimiento, en el modo que con el Prelado del Convento se acordare.

ARTICULO PRIMERO. IV.

Los Sargentos Mayores, Ayudantes, y demás Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores de los Batallones de Milicias que gozan sueldo, y Prest continuo, estarán esentos de toda gabela por sus personas, sueldos, y bienes muebles; pero si entre ellos huviere algunos que tengan haciendas, estarán sujetos à los repartimientos que por esta razon se hagan à los demás Milicianos que no tienen haber continuo.

V.

Los Capitanes, Subtenientes, y Soldados de las ocho Compañias residentes en Mérida, y Campeche, gozarán de la esencion que en el Artículo precedente está explicado, pues aunque el goze de haber es limitado à las dos Compañias, que en cada uno de los dos destinos se emplean cada seis meses de servicio, están mas prontas para este efectivo, y el que ocurra accidental, las Compañias no empleadas de la Capital, y Plaza de Campeche, que las que residen en los Pueblos.

VI.

En los repartimientos generales de los Pueblos, se atenderá à no recargar à los Oficiales, ni de-



demás individuos de la Milicia , pues à mas de la calidad de vecinos, que los iguala con los demás para la equidad , se agrega la recomendable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las Armas: y siempre , que sobre esto se justifique exceso , se tomarán sérias providencias con el Juez repartidor , ù otra persona que contraviniere à lo prevenido en este Artículo.

## VII.

Ningun Soldado de estos Cuerpos deberá pagar Carzelaje por qualquiera tiempo , y motivo que fuere arrestado , por ser esta esencion anexa al Fuero Militar de que todos gozan.

## VIII.

Los Oficiales de los Cuerpos de Voluntarios Blancos de Milicias , serán en todo tratados con la misma estimacion que los Veteranos de su clase, alternarán con ellos , y gozarán plenamente de las mismas prerrogativas , y honores.

## IX.

Siempre que el Capitan General tuviere por preciso el que los Cuerpos de Milicias enteros se mantengan unidos en Campaña , ò Guarnición , los Oficiales de los dos Batallones de Blancos , y Ayudantes de Pardos , tendrán el mismo sueldo que los Veteranos de su clase ; cada uno de los Sargentos de primera clase de Blancos el mismo Prest ; los Sargentos de segunda clase quatro reales diarios , tres

reales los primeros, y segundos Cabos, y dos cada Tambor, y Soldado.

X.

Los Oficiales de las Compañias de Pardos quando estén empleados en Guerra, gozarán en lugar de los sueldos que hoy devengan, los siguientes: Treinta pesos al mes el Capitan, veinte y cinco el Teniente, y veinte el Subteniente, y los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados el mismo Prest que para las iguales clases de Blancos señala el Artículo IX. de este Titulo.

XI.

Todos los Oficiales que despues de veinte años de servicio se retiren de él, gozarán por su vida del Fuero Militar, y los de Milicia Blanca que sirvieren diez años sin intermision en estos cuerpos con el zelo debido, se consideran benemeritos para obtener mercedes de Habito en las Ordenes Militares, pero sin esencion alguna de las pruebas que deben hacer; y por lo que mira à Cadetes entrarán igualmente en el goce del mismo Privilegio, quando en los empleos vacantes se promuevan à Oficiales.

XII.

Qualquiera Oficial, Sargento, Tambor, Cabo, ò Soldado, que por herida recibida en Guerra se inhavilitase para el servicio, no solo gozará el fuero Militar por su vida, sino tambien el haber de Invalidos señalado à los de su clase.

XIII.



XIII.

Cada año de guerra en que esté armada la Milicia, se contará por dos para la concesion de retiro de Oficiales, Sargentos, y Soldados con fuero Militar.

XIV.

Todo Oficial, Sargento, ò Soldado de Milicias que muriendo en funcion, ò de resulta de heridas, dejase muger, ò hijos pobres, tendran ella, ò éstos por quatro años el sueldo de Invalido, correspondiente à la clase del difunto; pero para la continuacion de este goce, ha de preceder Real Orden, à cuyo fin el Capitan General de Yucatán informará con anticipacion à la via reservada de Indias, de las circunstancias en que se halle la familia, y todas las demás conducentes al veridico, y pleno conocimiento que debe haver para la continuacion de esta gracia.

## TITULO VI.

### DE LA PROPOSICION DE EMPLEOS.

#### ARTICULO PRIMERO.

Quando vacare el empleo de Coronel en qualquiera de los dos Batallones de Mérida, ò Campeche, le proveherá interinamente el Gobernador Capitan General, en el sugeto que de los pretendientes juzgue mas digno por su illustre nacimiento, espíritu, honor, desinterés, conducta, y caudal, ò hacienda competente à sostener la decencia

cia del empleo; y en igualdad de las esplicadas circunstancias, se preferirá en la eleccion al que tenga por sí, ò sus ascendientes mas servicios; y dandome cuenta el Gobernador Capitan General por la via reservada de Indias, del que interinamente haya elegido, remitirá al mismo tiempo relacion de los que hayan pretendido dicho empleo, con expresion de sus servicios, y circunstancias.

## II.

La eleccion de Coronel se ha de hacer precisamente dentro del termino de dos meses, contados desde el dia de su vacante.

## III.

Las propuestas de las Compañias vacantes en los Batallones de Voluntarios Blancos, se harán por los Coroneles, consultando tres sugetos de la clase de Subtenientes, y las pasarán al Gobernador, y Capitan General, acompañadas de el dictamen, que antes de formar la consulta deben pedir al Sargento Mayor de los sugetos mas benemeritos: El Gobernador Capitan General, elegirá el que juzgue mas digno, y le expedirá su despacho provisional, remitiendo las consultas por la via reservada de Indias á mis manos, para que yo expida el correspondiente Real Despacho á los que mas sean de mi Real agrado.

## IV.

Las propuestas se arreglarán à los formularios que se hallan en las Ordenanzas generales del Egercito.

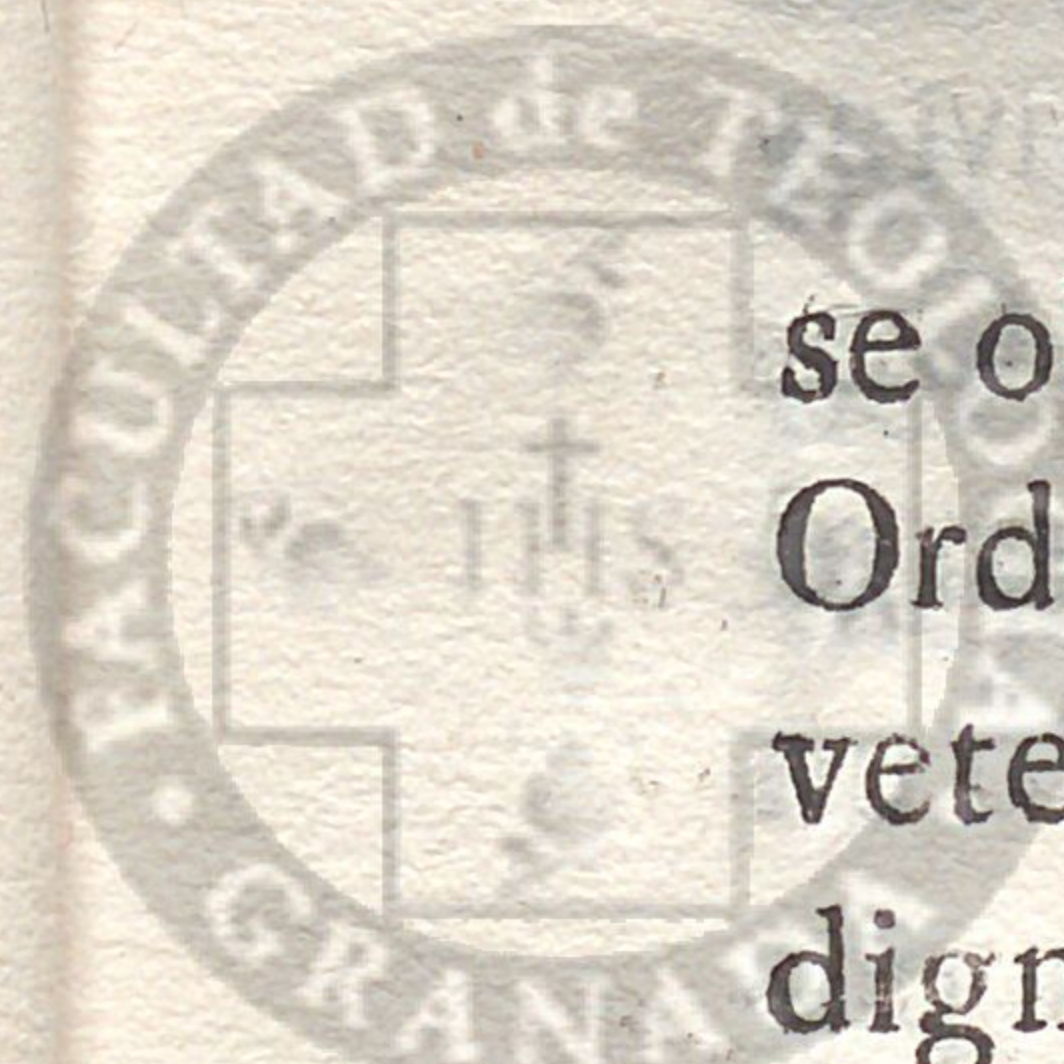
## V.



## V.

Para las vacantes de Subtenientes, harán los Capitanes las propuestas en tres sugetos de las circunstancias expresadas en el Artículo primero, y las pasará al Sargento Mayor, quien pondrá al pie, que le consta que el nacimiento, y demás calidades de cada uno, le hacen digno del empleo, y en particular el primero, segundo, ó tercero, segun lo considere; con cuyo requisito entregará el Mayor la propuesta al Coronel, y éste, con su dictamen, la pasará al Gobernador, y Capitan General, quien egecutara para su eleccion, y noticia mia, lo que por las propuestas de Compañias se halla prevenido.

## VI.



En los nombramientos de Sargentos, y Cabos se observará el metodo, y reglas que prescriben las Ordenanzas del Egercito, sacando de la Infanteria veterana el Gobernador, como Inspector, sugetos dignos, que voluntariamente quieran pasar à llenar la vacante de Milicias, siempre que no haya en ellas Cabos, ó Soldados bien instruídos que las llenen.

## VII.

Siempre que en los Batallones de Voluntarios Blancos huviere alguna Tenencia vacante, dará el Coronel cuenta al Gobernador, y Capitan General, y éste sacará para el empleo el mejor Sargento que haya en el Batallon de Castilla, dandome cuenta por la via reservada de Indias para mi aprobacion, y que se le expida el Real Despacho.

## H

## VIII.

## VIII.

En tiempo de Guerra podran los Subtenientes optar à las Tenencias que vacaren, precediendo pruebas notorias de su espiritu, aplicacion, y desempeño, y sin embargo de lo prevenido en el Artículo VII. de este Titulo; si en tiempo de paz huviere Tenencias vacantes, serán preferidos à los Sargentos, los Subtenientes, que tengan la inteligencia correspondiente para el Servicio, y entre éstos, los que hayan servido antes de Cadetes en cuerpo Veterano, siguiendose en el modo de executar la propuesta, y remitirla à la via reservada de Indias lo prevenido en el citado Artículo VII.

## IX.

Quando vacaren los empleos de Sargento Mayor, y Ayudante, dará cuenta el Coronel al Gobernador, y Capitan General, y si éste hallase en el Batallon de Castilla Oficiales que hayan servido en España, y que tengan las calidades necesarias para estos empleos, me propondra el Gobernador, y Capitan General tres sugetos, eligiendo para que interinamente sirva las funciones del empleo vacante el que juzgare mas acreedor, y me remitirá la consulta con su parecer, à fin de que yo resuelva lo mas conveniente; pero si no huviere Oficiales Veteranos de las calidades necesarias, me dará cuenta el Gobernador, y Capitan General, para que yo confiera el empleo vacante al que considere digno entre los Oficiales de mi Egercito.

## X.

Para dar posesion de los empleos de Milicias, se observarán las formalidades prevenidas en las Ordenanzas del Egercito.

## XI.

La eleccion, y nombramiento de Capellan, y Cirujano de los Cuerpos de Milicias, se hará por la regla que las Ordenanzas del Egercito prescriben.

## XII.

Quando faltare Tambor Mayor, y entre los sencillos del mismo Cuerpo no se hallare uno que sea à proposito, dispondrá el Gobernador, y Capitan General, que se saque el que lo fuere de los del Batallon de Castilla, pasando à él uno de los mejores de Milicias por Reemplazo.

## TITULO VII.

## DE LOS CASAMIENTOS.

## ARTICULO PRIMERO.

**T**odos los Oficiales de los Cuerpos de Milicias que no gozan sueldo, podrán casarse sin Real Licencia, ni aun la de sus Gefes, à quienes unicamente estarán obligados à participar su nuevo estado, y con quién le han contraido.

## II.

Qualquiera de los Oficiales de Milicias que no gozan sueldo, si se casare con muger no correspondiente à su nacimiento, y empleo, será depuesto de él, vigilando los Gefes la importancia, de que esto no suceda.

## III.

Todos los Soldados de Melicias que no gozan Prest, podrán casarse sin licencia de sus Gefes, pero estarán obligados à avisar su matrimonio.

## IV.

Sin embargo de que tengo mandado que ningun Oficial de mis Tropas que goza sueldo por mi Real Herario, pueda casarse sin mi Real Licencia, considerando el perjuicio, y dilaciones, que de esperar mi Real permiso puede seguirse à los Oficiales con sueldo de Milicias de Yucatán; concedo al Gobernador, y Capitan General de aquella Provincia, la facultad de dar licencia para casarse à los Sargentos Mayores, Ayudantes, y Tenientes, que gozan sueldo continuo, bajo las condiciones que expresan los quatro Articulos siguientes.

## V.

El Oficial, que de las clases referidas solicite casarse, ha de presentar Memorial, firmado de su mano por medio del Coronel, ò superior inmediato, sin admitir semejantes Instancias à nombre de la



la muger, y en el expresado Memorial ha de declararse el nombre, y circunstancias de ella: en inteligencia, de que no se le permitirá contraer matrimonio sino con hija de Oficial, ò de padres nobles, è hidalgos por origen, ò à lo menos de calidad que se repunte, sin contradiccion del estado llano, de hombres buenos, honrados, limpios de sangre, y Oficios mecanicos, y con la precisa calidad, de que las nobles, è hidalgas, hayan de llevar en dote veinte mil reales de vellon, que hacen mil pesos de America, y las no nobles, ò hidalgas, cincuenta mil reales de la misma especie, que corresponden à dos mil y quinientos pesos de America; cuya cantidad por unas, y otras, ha de depositarse, siendo en dinero, à satisfaccion del Capitan General, antes de darles su licencia, para imponerla con su permiso, y seguridad, de que sea efectivo el producto de sus reditos.

## VI.

Con el mismo Memorial han de presentarse los siguientes Documentos: las hijas de Oficiales, su Fé de Bautismo autentica, y copia autorizada del Grado Militar del padre, à las que dispense lleven dote: las nobles, su Fé de Bautismo, Informacion autentica de nobleza, y limpieza en la forma que se practica en Yucatán, para gozar los Privilegios de noble, sin que se dispense esta precisa calidad con motivo alguno: la Escritura del Deposito de la dote à disposicion del Gobernador, y Capitan General; y si fueren bienes raíces, Instrumentos que justifiquen el valor, y pertenencia de ellos rebajadas las cargas: y si sucediese, que los

bienes fuesen cedidos, no tendrán los Donantes derecho à ellos, pues deberán quedar para siempre à la contrayente, y sus herederos, y sucesores, derogando, como derogo para este caso, todas, y qualesquiera Leyes que haya à favor de los Donantes; y mando à los Gefes, y Capitan General, que reconozcan todos los Instrumentos que están expresados, y pongan los Gefes su Visto Bueno, y los pasen al Capitan General con responsion de su validacion, y certeza; con las contrayentes del estado llano, se egecutará lo mismo que con las del noble, à excepcion de lo prevenido en quanto à la calidad de éstas: las viudas de los Militares podrán casarse sin la precision de llevar dote: pero deberán justificar su calidad, y circunstancias, como vá prevenido para las del estado llano: y mando al Gobernador, y Capitan General de Yucatán, que anualmente embie relacion de las licencias que concediere à la Via Reservada de Indias, con copia autorizada de todos los Instrumentos: y por aquella via se pasará noticia de ellos al Monte Pio Militar, con advertencia, de que sino tuvieren el grado de Capitan de Egercito, inclusive arriba, al tiempo de contraer el matrimonio, no han de tener sus mugeres, è hijos derecho à los beneficios del Monte, à menos que haya muerto el Oficial en funcion de Guerra: y que el que se casare sin la expresada licencia, será depuesto de su empleo inmediatamente, sin esperar Real Orden para ello.

## VII.

Los Coroneles, y Sargentos Mayores, en quienes se justifique condescendencia, tolerancia, ò dis-

si-



simulo en mantener en los Cuerpos de Milicias Oficiales de los que gozan sueldo, casados sin mi Real Licencia, sufrirán la misma pena que el subdito, inovediente, y tolerado; pues no debe diferenciarse la del que comete el delito, de la que merece el que lo abriga.

### VIII.

El Oficial que fuere demandado por obligacion de matrimonio, será juzgado, y sentenciado por el Tribunal Eclesiastico, sin que el Capitan General interrumpa el curso de la causa; y si del juicio resultare por sentencia del Eclesiastico que está obligado à cumplir la deuda, ò palabra que contrajo, se practicará con deposicion de su empleo, lo que previene la Real Orden de 15. de Octubre de 1774. que el Capitan General de Yucatán mandó copiasen todos.

### IX.

Los Sargentos, y Cabos de Milicias que se casaren sin correspondiente licencia de sus Gefes por escrito, serán depuestos de sus empleos, y obligados à servir sin tiempo en calidad de Soldados.

### X.

A los Tambores de Milicias de Blancos, podrán sus Gefes conceder licencia para casarse quando consideren que conviene.

### XI.

## XI.

El distinguido celo de los Prelados no deja la menor sospecha, de que sus Provisores, Vicarios, y Curas casen à individuo alguno de los que gozan sueldo en Milicias, sin que preceda la correspondiente licencia en los terminos que expresan los Articulos precedentes de este Titulo; pero sino obstante esto se hiciese algun matrimonio, contraviniendo à lo mandado, se observará lo prevenido en el Articulo IX. y si fuere Oficial, se practicará lo dispuesto en este Reglamento, dandome cuenta el Capitan General, como en él queda ordenado.

## XII.

Si llegase el caso de querer qualquiera Cura, ò Juez Eclesiastico casar alguno de los Sargentos, ò Cabos de Milicias sin licencia, le hará el Coronel, ò Gefe que mandare, una atenta representacion por escrito, haciendole presente los Articulos de este Reglamento, que prohiben los casamientos de los Sargentos, y Cabos sin licencia de sus Gefes, à fin de que no egecuten estos matrimonios, y sino obstante esto, los casare, sufrirán la pena impuesta à los que se casan sin licencia.

## XIII.

Todos los Oficiales, y primeros Sargentos de las Compañias Milicianas de Pardos de Mérida, y Campeche, y demás individuos de ellas, podrán casarse sin licencia alguna de sus Gefes, à quienes solo estarán obligados à dar noticia de haverlo ege-

cu-



cutado ; pero si la muger con quien se casase el contrayente fuese indigna por sus escandalos, el Oficial, ò Sargento será depuesto de su empleo.

#### XIV.

Los Ayudantes que tienen grado de Tenientes, y gozan sueldo en la Plana Mayor de Blancos agregada à las Compañias de Pardos, observarán, en lo que mira à las licencias para casarse, quanto por los Oficiales de Milicia Blanca con sueldo se prescribe en este Titulo.

### TITULO VIII.

#### COMPañIAS SUELTAS DE TIRADORES *Pardos.*

##### ARTICULO PRIMERO.

**L**A fuerza de Milicias Parda constará de diez y seis Compañias sueltas, divididas en Mérida, y Campeche, y sus distritos respectivos por mitad; y cada division estará para su disciplina, servicio, y regimen interior al cuidado, y direccion del Sargento Mayor de Voluntarios Blancos, à que segun su destino corresponda, debiendo ser los goces, clases, y numero de Plazas que formen cada Compañia, como explica la demostracion siguiente.

K

UNA

UNA COMPAÑIA DE TIRADORES PARDOS.

		Pesos al mes.
Capitan.....	1	11.
Teniente.....		8.
Subteniente.....		6.
1.....Primer Sargento.....		5.
2.....Segundos idem.....		00.
1.....Tambor.....		3. 6.
4.....Primeros Cabos.....		00.
4.....Segundos idem.....		00.
73.....Soldados.....		00.
<hr/>		
85	Una Compañia.....	33. 6.
<hr/>		
595.....	Otras siete iguales.....	236. 2. } ...270.
680.	Las ocho Compañias.....	270.

PLANA MAYOR DE BLANCOS.

Dos Ayudantes con grado de Tenientes del Egercito à 34..	} ...68..	} ...140..
pesos cada uno.....		
4.....Garzones reputados Sargentos del Egercito, à diez y ocho pesos.....	} ...72..	} ...140..
684.		
	Total.....	410.
684.....	(Otra division de la misma fuerza, clases, y goces de Campehe.....)	410.
	Las dos divisiones.....	820.



## II.

Tanto de las Compañías de Tiradores de la primera division, como de la segunda, residiran las mas que fuere posible, en Mérida, y Campeche, segun el numero de Pardos que en cada distrito puedan alistarse para entretenimiento de su fuerza, y las demas de Pueblos estarán divididas en sus territorios respectivos.

## III.

Los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados de estas Compañías, estarán perfectamente instruidos en hacer por sí el Egercicio, y Evoluciones de Ordenanza, y las tres primeras clases à mas de la egecucion personal en el modo de enseñarle con clara explicacion.

## IV.

Aunque conviene que en todas las evoluciones estén bien doctrinados, y muy agiles en cargar, y hacer sus fuegos con acierto, se pondrá un especialísimo cuidado en que hagan con el mejor orden, silencio, y prontitud los de columna en atâque, y retirada, pues estas maniobras son por la naturaleza del terreno las que mas comunmente deben usarse en Yucatán, por cuya razon aplicará el Sargento Mayor, y bajo su direccion los Ayudantes de la Plana Mayor de Pardos, todo su conato à que esta Milicia se egercite frecuentemente, hasta que su instruccion se perfeccione.

## V.

Para que con conocimiento de los caminos, y veredas circundadas de Bosques lo practiquen, se sacará esta Milicia à egercitarse en las inmediaciones de Mérida, y Campeche, donde haya caminos de avenida, por donde se recele invasion, y para figurar con propiedad el modo con que la ofensa, y defensa deben dirigirse, se formarán quatro, ò mas Compañias para el fuego de columna en ataque, y el resto de la fuerza se dividirá en Partidas de Guerrilla mandadas por Oficiales, y Sargentos, que por ambos costados por donde se supone venir el Enemigo hagan fuego, situandolas de forma, que no puedan ofenderse unas à otras, y doctri-  
 nandolas en el modo de abanzarse à proporcion que gana terreno la columna que protegen, cuya maniobra se cambiará como corresponde quando ésta haga fuego perdiendo terreno, pues entonces deben las Partidas de Guerrilla sostener su retirada quedandose à cubrir la Retaguardia.

## VI.

En los Egercicios Generales, y doctri-  
 nales que se hicieren dentro del recinto de Mérida, y Campeche, se figurarán en el modo mas propio, y semejante, los desfiladeros, y fuego de costados que explica el precedente Articulo.

## VII.

Los Egercicios doctri-  
 nales se harán una vez cada semana; una al mes con union de Compañias,



figurando Batallon ; y quatro de fuego à el año , repartidos de tres à tres meses , procurando en todos los que no sean de fuego no molestar à la Tropa inutilmente mas tiempo que una hora , para que le queden libres las que , por no tener Prest , necesitan para aplicarse à su industria , ò trabajo de que vivan.

### V I I I.

En la consideracion de no ocupar en Egercicios las Compañias de Pardos de Mérida , y Campeche , y las de Pueblos de una , y otra division en los tiempos de preparacion de milpas , siembras , desyerva , y coleccion del fruto , se observará lo mismo que por la Milicia Blanca está en este Reglamento prevenido.

### I X.

Todas las instancias que hagan los Sargentos , Cabos , Tambores , y Soldados de Pardos , las deberán pasar à sus Capitanes : estos las entregarán con su informe al Ayudante de su Plaza Mayor de Blancos que estuviere de semana ( cuyo servicio harán alternativamente ) y éste al Sargento Mayor de Voluntarios Blancos de que dependa , quien pasará con su informe al Capitan General , las que merezcan su decision : pero en las que por su autoridad , ò mediacion pueda el Sargento Mayor dejar satisfecho al interesado , lo hará por sí , como todo Gefe natural en su Cuerpo respectivo.

### X.

Los Capitanes , Tenientes , y Subtenientes pasarán sus instancias al Ayudante de semana , y éste las entregará al Sargento Mayor , quien practicará

12  
lo mismo que por las demás previene el precedente  
Artículo.

X I.  
Los recursos que hayan de hacer los Ayudan-  
tes, los dirigirán al Sargento Mayor, y éste, se-  
gun su calidad, los pasará con su informe al Ca-  
pitan General, para que, si mereciese mi noticia,  
y determinacion, me los remita, o los decida,  
quando la naturaleza de que fueren le dé esta fa-  
cultad.

X I I.  
El Sargento Mayor del Batallon de Milicia  
Blanca à que estuviere agregada la direccion, y  
disciplina de las ocho Compañias de Pardos de su  
distrito, será, en todo quanto mande, obedecido  
de los individuos que en ella tienen su asiento, y  
tendrá inmediatamente subordinados à los Ayudan-  
tes de su Plana Mayor; estos, como Oficiales vi-  
vos del Egercito, mandaràn à los Capitanes de  
Pardos, los Tenientes à los Subtenientes; y estos  
à los Sargentos: à estos estaràn subordinados los  
primeros Cabos, quienes seràn obedecidos de los  
segundos de su clase, y estos de los Soldados.

X I I I.  
El Tambor Mayor tendrá à su orden todos los  
sencillos, en el modo, y casos que explica el Ar-  
tículo 21. Tratado 2. de las Ordenanzas del Eger-  
cito.

Los Capitanes, Tenientes, y Subtenientes  
sarin sus instancias al Ayudante de semana, y este  
las cargará al Sargento Mayor, quien practicará



## TITULO IX.

COBRO , Y DISTRIBUCION DE  
Paga, y Prest.

## ARTICULO PRIMERO.

**A** Las quarenta y quatro Plazas de Oficiales, Garzones, Sargentos, y Tambores que gozan Paga, y Prest en cada division, se socorrerá con diez pesos mensuales à los Capitanes; con siete à los Tenientes; con cinco à los Subtenientes; con diez y siete à los Garzones; con quatro pesos y tres reales à los primeros Sargentos, y tres pesos dos reales à los Tambores, comprehendido el Tambor Mayor, que lo ha de ser uno de los de Companias, el que fuere mas diestro para la egecucion, y enseñanza de los demás.

## II.

El Ayudante que de los dos de la Plana Mayor de Blancos nombre el Sargento Mayor, de quien dependa, con relacion que ha de firmar intervenida del Sargento Mayor, y autorizada con el *Dese* del Capitan General, recibirá de mis Cajas Reales el haber correspondiente à la paga, y Prest de cada mes, dejando en la de gran masa, que debe existir en mis Reales Oficios de Hacienda, el caudal procedente de los descuentos de Vestuario, y percibiendo unicamente el perteneciente al socorro de su respectiva division, que deberá distribuir en el mismo dia, ò el siguiente, formalizando su cuenta de cargo, y data con los Documentos convenientes, para responder de su inversion en las Revistas de

de Inspeccion, ò en las dudas que en qualquiera tiempo ocurran.

### III.

Del haber de Pagas de Oficiales no descontará el uno por ciento el Ayudante que las cobra, pues no permite este cargo lo corto de sus sueldos.

### IV.

A cada individuo que goza haber, distribuirá el Ayudante su mensual socorro, cuyas cuentas revistará el Sargento Mayor cada tres meses, y los Garzones, Sargentos, y Tambores se presentarán con sus Libretas, en las que pondrá el Mayor su Visto-Bueno, si no tuviere queja fundada que produzca en aquel acto.

## TITULO X.

*DE LA INVERSION DE GRAN MASA, coste, y subministracion de los Vestuarios, distincion del de Oficiales, y expedicion de sus despachos.*

### ARTICULO PRIMERO.

**D**EL descuento explicado que debe hacerse à las quarenta y quatro Plazas de Oficiales, Garzones, primeros Sargentos, y Tambores, y el abono de las seiscientas sesenta y quatro Plazas sin Prest, de las ocho Compañias de Tiradores Pardos de Mérida, que es mi voluntad se hagan de mi Real cuenta, al respecto de medio peso mensual por cada una, procede la cantidad de quatro mil quatrocientos veinte y ocho pesos anuales, y en cada dos años, que se señala de termino para la duracion de

ca-



cada Vestuario de Bramante , ò Coleta , impor-  
tarán la retencion de gran masa , y el abono ocho  
mil ochocientos cinquenta y seis pesos , cuya dis-  
tribucion es la siguiente.

Gran masa en pesos  
por dos años.

Por retencion , y abono.....8856.

*Importe del Vestuario.*

Para el vestido de un Soldado  
Pardo, ò Cabo, Tambor, compues-  
to de Casaca, Chupa, y Calzon  
de Bramante , ò Coleta , con  
buelta, y collarin de color ama-  
rillo, Sombrero, ò Gorra con  
guarnicion correspondiente, dos  
Camisas de Bretaña, dos Cor-  
vatines negros, un par de Me-  
dias de hilo, un par de Zapa-  
tos, y una Cartuchera, ò Canana,  
capáz de veinte Cartuchos, se  
consideran doce pesos, y por seis-  
cientas setenta y dos Plazas de  
Soldados, Cabos, segundos Sar-  
gentos, y Tambores, importa....8064.

Para el Vestuario de un Sar-  
gento primero compuesto de las  
mismas prendas, pero de gene-  
ros mas finos, con Sombrero de  
galon de plata, se consideran  
quinze pesos, que por los ocho  
componen el importe en los dos  
años.....120.

Por el vestido de un Garzon,  
ù Oficial al respecto de veinte  
y quatro pesos, importa por las  
veinte y ocho Plazas de estas  
clases.....672.

8856.

Igual.....2000.



23  
cada Vestuario de Br... ó Colera, impo...  
tara la retencion de gran masa, y el abono oco...  
A las ocho Compañias de Tiradores Pardos de  
Campeche, se harán, por la misma regla expli-  
cada en los dos Titulos precedentes, las cuentas de  
su paga, y Prest, y la retencion, y abono de gran  
masa, invirtiendose su importe en el Vestuario de  
cada clase, por el metodo expresado para la divi-  
sion de Pardos de Mérida, sin diferencia en el  
color de la divisa.

### III.

El total haber de gran masa en cada mes, pro-  
cedente del descuento de las Plazas que gozan  
paga, y Prest, ha de introducirse en Caja, que ha de  
existir en mis Reales Oficios de Hacienda, con tres  
cerraduras diferentes, guardando una llave el Go-  
bernador, y Capitan General en Mérida, otra el  
Oficial Real, y otra el Sargento Mayor de Volun-  
tarios Blancos de aquella Capital, y lo mismo por  
Campeche, encargando el Gobernador la suya de  
aquella Caja al Teniente de Rey, ó la persona que  
nombrare.

### IV.

Para tratarse de la construccion de Vestuario,  
se formará Junta de Capitanes concurriendo dos  
Tenientes, precedida del Sargento Mayor de Blan-  
cos à quien corresponda, con asistencia de un Ayu-  
dante de la Plana Mayor de Blancos agregada, y  
de la determinacion que tomáre, dará cuenta por  
escrito el Sargento Mayor, Presidente, al Gober-  
nador, con cuya aprobacion quedará calificada.



V. la primera vez con un velo de cada clase de-  
 pues de egcedido; y conseqüida mi Real aporpa  
 Todos los Oficiales, Garzones, Sargentos, Tam-  
 bores, y Cabos de las ocho Compañias de cada di-  
 vision, han de usar continuamente su vestido Mi-  
 litar, con las divisas que à cada clase correspon-  
 den; y por lo que mira à los Soldados, lo usarán  
 en los dias festivos, y quando se pongan sobre las  
 Armas; pero no los demás dias en que se ocupen  
 en su industria, permitiendoles que en el vestido  
 extraordinario que tuvieren usen de Cucarda roja  
 en el Sombrero de paja que acostumbran, pero siem-  
 pre han de llevar consigo la Certificacion que acre-  
 dite ser Milicianos, para calificar el goce de su  
 fuero.

## VI.

Para la conservacion del Vestuario habrá des-  
 tinada sala en el Quartel, y en ella se depositará  
 con aseo, y buena custodia, cuidando cada Capi-  
 tan, y (zelando los Ayudantes sobre todos) de  
 esta obligacion, que tanto interesa el aseo, y lu-  
 cimiento de sus respectivas Compañias.

## VII.

El Vestuario de esta Tropa de Pardos, con  
 reflexion al traje libre de que usa comunmente la  
 gente que la forma, dispondrá el Gobernador, y  
 Capitan General bajo las reglas prevenidas, y sin  
 exceder de la cantidad con que está dotado este  
 gasto, que sea marcial, y vistoso, y desembara-  
 zado, quedando à su arbitrio la eleccion de su  
 hechura, con la obligacion de darme cuenta por  
 la

la primera vez con un diseño de cada clase después de egecutado; y conseguida mi Real aprobacion no podrá variarse.

### VIII.

Los Despachos de Oficiales de Pardos, à excepcion de los dos Ayudantes, se darán por el Capitan General, y para la posesion de Oficiales, se observará lo prevenido por lo de Milicia Blanca en igual caso; con la diferencia, de que por los de Pardos, para darlos à reconocer, se dará la voz de orden del Capitan General, en lugar de la que se dá de orden del Rey para los Oficiales, que lo son con Real Despacho mio.

### IX.

Para la Provision, y reconocimiento de Sargentos, y Cabos, se observará lo prevenido por los de Voluntarios Blancos.

### X.

No ha de haver Cadete alguno en las Compañias de Pardos; y todos pasarán por la escala de Cabos, y Sargentos à Oficiales, à excepcion del que en la Guerra hiciera alguna accion muy distinguida, y notoria, que será premiada con la debida proporcion.



## TITULO XI.

*EN QUE SE EXPLICA COMO  
ha entenderse el Fuero de Milicias, y el modo  
de actuar en las causas de estos  
Cuerpos.*

## ARTICULO PRIMERO.

**L**OS Oficiales, Sargentos, Tambores, Cabos, y Soldados de Milicias regladas de Yucatan, gozarán del Fuero Militar, civil, y criminal, y no podrá conocer de sus causas civiles, y criminales la Justicia Ordinaria, ni otro Juez, ni Tribunal alguno, y solo el Gobernador, y Capitan General, y su Teniente General, como Auditor de Guerra.

## II.

En la Plaza de Campeche conocerá de las causas de Milicias el Teniente de Rey con Asesor.

## III.

En los Pueblos donde no hay Teniente de Gobernador, ni Capitan à Guerra, conocerá el Oficial de mayor grado, que de las mismas Milicias haya en ellos, en lo criminal, haciendo formar sumaria de qualquiera delito que ocurra, y asegurando los Reos, dará, con remision de ella, cuenta al Gobernador, y Capitan General en el territorio de Mérida, y al Teniente de Rey en el de Campeche, para que por éste se substancie la causa segun derecho, con apelacion al Capitan General.

## N

## IV.

De todas las causas, asi civiles como criminales, que sentenciáre, y determináre el Teniente de Rey en Campeche, se podrá recurrir en grado de apelacion al Capitan General, para que con su Asesor el Auditor Guerra administre justicia à las partes apelantes, si se sintieren agraviados de las sentencias de primera Instancia.

## V.

En todas las causas civiles, sobre paga de reales, que no exceda de cien pesos, si ocurrieren en los Pueblos donde no haya Gobernador, ni Teniente, debe conocer el que lo sea de la Capital à que corresponden aquellos Pueblos, adonde deberán ocurrir los Soldados por sí, ò mediante su poder en seguimiento de su Justicia, solo en los casos en que fueren reconvenidos; en inteligencia, de que los Oficiales, y Sargentos deben gozar del Fuero Militar, activo, y pasivo; y los Tambores, Cabos, y Soldados del pasivo solamente.

## VI.

En el caso de que las Partes recusen al Asesor que tenga el Juez nombrado, se les mandará que de comun acuerdo se conformen en uno en el termino preciso de tres dias; y si no lo hicieren lo nombrará el Juez de oficio, sin que pueda éste ser removido, ni recusado; lo que por Real Cedula de 18. de Noviembre de 1773. tengo resuelto sobre el punto de recusaciones.



## VII.

En la Plaza de Campeche, nombrará el Teniente de Rey Asesor para sí, proponiendolo al Capitan General, quien le despachará el correspondiente Titulo, y teniendo estas circunstancias gozará del fuero civil, y criminal como los demás individuos de la Milicia reglada.

## VIII.

En todos los demás Pueblos donde no reside el Capitan General, ò Teniente de Rey, se egecutará lo prevenido en el Artículo III. de este Titulo.

## IX.

En todas las causas civiles, y criminales en que conozca en primera instancia el Gobernador, y Capitan General, si las partes se sintieren agraviadas, les admitirá súplica de Revista; y sino obstante, no se conformasen con la determinacion en ella, podran apelar à mi Consejo de Guerra, como se previene en los Articulos de este Titulo que se siguen, bien entendido, que en las causas civiles se ha de egecutar la Sentencia del Capitan General, ya sea dada en Revista, ò ya en Apelacion, de las que se huviesen seguido por Jueces de primera instancia; pues solo se deberá, en este caso, concederles en el efecto debolutivo, y no en el suspensivo; y en las causas criminales se egecutará tambien, excepto en los casos que previenen los Articulos sucesivos de este Titulo.

## X.

En todas las causas criminales, puramente Militares, como son subordinacion à los Oficiales, Sargentos, y Cabos, y falta de cumplimiento à su obligacion, seran los que las cometieren castigados con arreglo à lo prevenido en la Ordenanza del Egercito, y sus penas, estando de servicio en Campaña, ò Guarnicion de Plazas.

## X I.

No estando de servicio en Campaña, ò Guarnicion de Plazas, en quanto à las causas civiles, se harán en la forma regular por los Jueces que va prevenido, y con las apelaciones que en este Titulo se expresan; pero atendiendo al perjuicio que se le sigue en la dilacion de ellas à los Reos por los terminos que están concedidos por derecho, es mi voluntad, que éstos queden reducidos à la mitad del tiempo que se concede por derecho.

## X II.

En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio, se dará principio en el Auto que debe ir por cabeza del Proceso, expresando el delito; y recibir la informacion sumaria, à que deberá asistir personalmente el Juez con el Escribano, ò persona que para servir de tal habilite en caso necesario.

## X III.

Luego que resulten del Proceso meritos para pro-



proceder à la prision del Reo, la mandará hacer el Juez, y embargará los bienes que tenga, poniendolos à cargo del Depositario general.

## XIV.

Egecutado lo referido, se tomará confesion al Reo, y hecha ratificacion de los Testigos, se hará confrontacion de ellos con el Reo, para que si tuviere tacha que ponerles, ò à sus dichos, lo practique en el mismo acto; y estendidas las diligencias, si fuesen de hecho, se le mandará lo justifique dentro del termino que parezca conveniente, segun la gravedad, y circunstancias; se nombrará Promotor Fiscal, quien pondra su acusacion, y en caso necesario se harán las probanzas correspondientes por las Partes, con lo que se dará por concluso el Proceso, y se pasará à la difinitiva, con dictamen del Asesor, y concederá las apelaciones que ya van referidas.

## XV.

Si en dichas causas de oficio el Reo se ausentare despues de hecha la Sumaria, y librado mandamiento de prision, se hará el embargo de bienes que se encontrasen, y puesto en los Autos Testimonio de su busca, y ausencia, se le emplazará por Edicto, fijandole en parage público, para que en el termino de treinta dias se presente: los que pasados, y no compareciendo, se le declarará por revelde, y contumáz, y por bastantes los Estrados, y ratificandose los Testigos de la Sumaria, se concluirá el proceso en Estrados, y se pronunciará la definitiva, con dictamen de Asesor.

XVI.

Debiendose concluir las causas criminales con la mayor brevedad, tendran recurso de apelacion al Capitan General, quien la determinará con acuerdo de su Asesor, Auditor de Guerra, confirmando, ò revocando las Sentencias que se huviesen dado en ellas, segun hallasen de Justicia; pero en esta apelacion se han de remitir originales los Autos, y sin otra sustanciacion, se ha de determinar por el expresado Capitan General.

XVII.

De las Sentencias definitivas que se diesen por los Jueces en primera instancia, aunque no se haya apelado de ellas, siempre que la Sentencia contenga pena de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros, ò otra grave, no se ha de egecutar sin la remision de Autos, y aprobacion del Gobierno superior del Capitan General en los terminos que va prevenido.

XVIII.

En las causas de Oficio se ha egecutar la Sentencia de la Capitania General, ya sea revocando, ò reformando la del Juez de primera instancia, para que egecute precisamente la determinacion del Capitan General, sin admitir recurso, ni súplica alguna.

XIX.

Lo mismo se ha de practicar en las causas que se



se hagan por querrela de parte ; pero si la sentencia del Capitan General fuese revocando la que dio el Juez de primera instancia, será suplicable ante el mismo Capitan General, quien deberá nombrar otro Asesor que se acompañe con el Auditor de Guerra, para que sustanciada la súplica, consulten los dos sobre ella, y si discordasen en sus dictámenes el Capitan General llamará à otro, y oyendo à los tres resolverá aquello, que le parezca mas de razon, y justicia.

## XX.

En las citadas causas se practicará lo mismo que en las de oficio, excepto el nombramiento de Fiscal, que en su lugar, tomada la confesion al Reo, se entregarán los Autos al Actor, para que en el termino preciso de tres dias formalice la acusacion; y contestada por el Reo en el mismo termino de los tres dias, se recibirá à prueba con todos cargos, hasta el de citacion para sentencia, sin extender las dilaciones à mas termino que el de quinze dias, sino es, quando haya necesidad notoria, ò deba darse prueba en parage distante, pues en estos casos arbitrará el Juez, concediendo el que tenga por preciso segun las circunstancias; y hecho, se tendra por concluso el Juicio, y se determinará con dictamen de Asesor, conforme à derecho con las apelaciones al Capitan General.

## XXI.

Si en las causas hechas à querrela de parte se ausentare el Reo, se actuará como en las de oficio, hasta ser declarado por contumáz, y bueltos los

Au-

Autos al querellante, hará éste su acusacion, y se notificará en los Estrados su traslado; y acusada la reveldia, se recibirá à prueba con todos los cargos; y ratificada la sumaria, se procederá à la definitiva, que fuere de justicia, arreglandose en todo à lo que vá prevenido en este Titulo.

### XXII.

Si despues de sentenciada la causa por el Capitan General en reveldía, se aprehendiese el Reo, se harán los cargos que resultan del proceso, y oyendole breve, y sumariamente, se dará por el Juez de primera instancia la determinacion que hallare corresponder de Justicia, y remitida la causa al Capitan General, segun vá prevenido en este Titulo, se egecutará la sentencia que éste diere.

### XXIII.

En las criminales se egecutará igualmente la sentencia que diese el Capitan General, sin admitir apelacion alguna, excepto en el caso de ser de muerte, ò mutilacion de miembros, pues solo entonces se le admitirá en ambos efectos para mi Consejo de Guerra.

### XXIV.

Esta excepcion de poder apelar à mi Consejo de Guerra, se ha de entender en los crímenes que ocurran comunes, pero no en el caso de ser puramente Militares, que sean de Sentencias, segun previenen las Ordenanzas del Egercito.

### XXV.



## XXV.

Los Asesores, y Escribanos no han de llevar salario alguno por esta ocupacion, y solo se les satisfará los derechos que devengaren, arreglados los de los Escribanos à el Arancel, y los de los Asesores, segun la costumbre de la Provincia de Yucatán.

## XXVI.

Si se subscitare competencia de jurisdiccion entre las Justicias Ordinarias, y los Gefes Militares, sobre si los delitos son, ò no exceptuados, y à quiénes pertenece el conocimiento, mando que en semejantes casos siempre que ocurra, se ponga el Reo, ò Reos à disposicion del Gefé que los reclame, constando estar alistados en dichas Milicias; el que le tendra con la seguridad correspondiente, y consultarán las dos jurisdicciones con remision de los Autos que se hayan hecho, al Capitan General, quien declarará à que jurisdiccion corresponde el conocimiento, cuya decision se observará, y cumplirá inviolablemente; y si fuese à favor de la Justicia ordinaria, se le entregará el preso, ò presos que hubiese Milicianos; y si la declaracion fuese à favor de la jurisdiccion Militar, se entregarán à ella los Autos hechos por la jurisdiccion ordinaria, y si huviere otros Reos inclusos en la misma causa, que no sean de la jurisdiccion Militar, se entregará copia integra de lo que resulte contra el Militar.

## XXVII.

Siempre que algun Reo de los individuos de



Milicias se refugiare à la Iglesia, se observarán las reglas que ultimamente tengo dadas, y se observan en toda la Provincia, las que es mi voluntad se sigan sin alteracion alguna.

### XXVIII.

Siempre que algun Miliciano fuese citado, ò reconvenido por qualesquiera Jueces, ò Tribunales, que no sea el suyo, ya sea judicial, ò verbalmente, acudirá con la modestia debida à poner la declinatoria que le competa, haciendo presente su fuero, exhibiendo Certificacion, que debe conservar en su poder de hallarse alistado en alguna Compañia de los cuerpos reglados de Milicias, à cuyo fin mando al Coronel la dé sin derechos, visada del Capitan General como Inspector; y si no obstante, quisieren obligarle à estar à derecho, dará cuenta inmediatamente à su Juez Militar para que lo remedie como convenga.

### XXIX.

Quando algun Soldado Miliciano fuere despedido del Real servicio, se recogerá, y se cancelará la Certificacion que se le huviere dado de estar alistado, para que con ella no supongan el fuero que no tengan.

### XXX.

El Juez Militar, y no otro alguno, deberá conocer de las Testamentarias de los que al tiempo de morir eran Milicianos, y por consiguiente gozaban del fuero Militar, por ser esto indubitable  
en



en la disposicion del derecho, y practica general, y conforme à lo dispuesto en las Ordenanzas, y mi Real Decreto del año de 1752. por el que se declaró el conocimiento de semejantes Testamentarias à los Jueces Militares; pero quando el Testador no gozase el fuero, aunque se verifique haver entre los Herederos alguno, ò algunos que lo gocen, deberá conocer la Justicia ordinaria, ya porque la herencia representa al difunto, como tambien por estar asi resuelto en Real Orden de 19. de Junio de 1764. y por el Artículo 14. Trat. 8. Tit. 11. de las nuevas Ordenanzas del Egercito, y siendo legitimamente requerido, ò exortado por la expresada Justicia, el Juez Militar deberá dar los auxilios necesarios para que se egecuten sus providencias.

## XXXI.

Por lo respectivo à los concursos, y demás juicios que se llaman universales, es mi Real Voluntad, que siempre que un deudor comun, extraño de la jurisdiccion Militar, forme concurso, deberán los acreedores (aun quando sean Milicianos) seguir sus recursos ante el Juez Ordinario, ò Tribunal donde penda el concurso para usar de su derecho, aunque sea mera ocurrencia de acreedores, debiendo seguirse, para la sustanciacion de los referidos concursos, el nuevo método establecido en este Reglamento, respecto à que este no altera en cosa alguna lo dispuesto por derecho en quanto à los Juicios civiles, de cuya naturaleza son los concursos, ù ocurrencias: y atendiendo à que los Oficiales de Compañias sueltas con Titulo expedido por la Capitanía General de Yucatán gozan del

fue-



fuero Militar, declaro que sus causas, y negocios deben sustanciarse, y tratarse como las de todos los demás que gozan generalmente el fuero Militar, y por consecuencia con arreglo à lo prevenido en las Ordenanzas Generales del Egercito.

### XXXII.

Será corregido con severidad proporcionada el Miliciano, que contra lo prevenido en el Artículo XXIX. de este Titulo, vulnerare el respeto que es debido à las Reales Jurisdicciones, y del mismo modo el que se sometiere à ser juzgado por ellas, à cuyo fin se les prohíbe puedan renunciar su fuero, y si lo hicieren (aunque sea con juramento) será nulo; se les obligará à impetrar relacion, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que les concedo.

## TITULO XII.

*DE LAS PENAS A QUE POR LOS delitos que se expresen están sujetos los individuos de Milicias.*

### ARTICULO PRIMERO.

**P**Ara obviar el abuso de algunos Oficiales de Milicias retirados por su poca perseverancia del servicio, que usando indevidamente del uniforme, y reteniendo sus Despachos hacen creer à las Justicias de los Pueblos que se conservan en el goce de sus Privilegios, se tendrá entendido, que desde la fecha de este Reglamento en adelante, todo



31

do Oficial del Cuerpo de Milicias (sin excepcion de otros, que los Sargentos Mayores, y Ayudantes) quando huviere de retirarse del Real Servicio, lo deberá hacer con licencia, firmada del Capitan General, como Inspector, quien recogerá, de todos los que se retirasen, los Despachos que huvieren obtenido para cancelarlos.

## II.

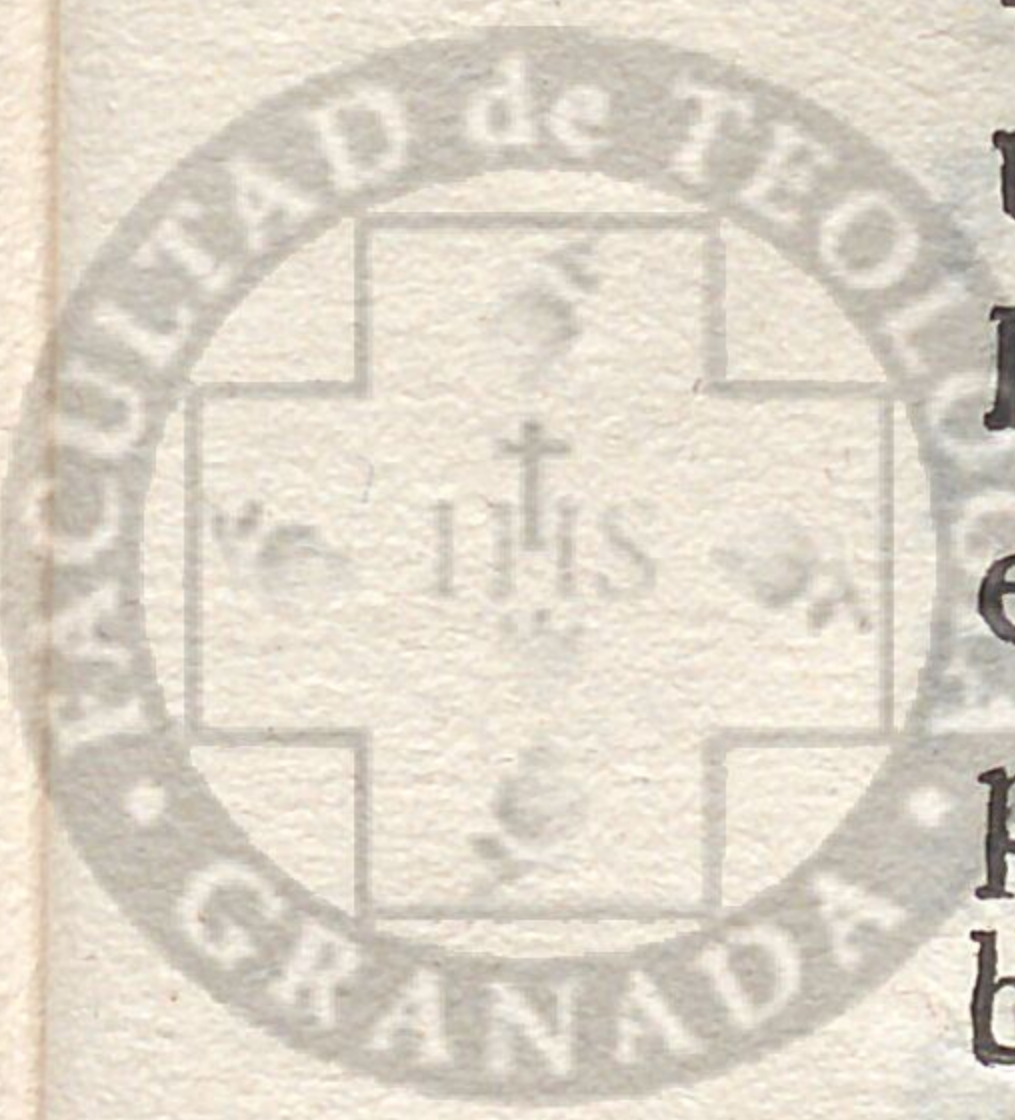
El Oficial que se huviese retirado del servicio de Milicias, ò se retirase en adelante, sin que se le declare la continuacion del Fuero Militar, no podrá usar del Uniforme, ni otra distincion Militar, y al que lo hiciere, deberá la Justicia Ordinaria castigarle con un mes de Carcel, y el correspondiente apercibimiento; pero si bolviere à usar del Uniforme, ò Baston, lo pondrá preso en la Carcel pública por dos meses, y se le recogerá el Baston, y Uniforme, que deshecho se venderá por piezas, y su producto se aplicará à los pobres de la Carcel.

## III.

Qualquiera que no me sirva, ò tenga legitimo derecho à usar de Uniforme, no le podrá llevar ni aun de derecho, ni usar de cucarda, pena de nueve ducados de America de multa por la primera vez, repartidos por terceras partes, al Fisco, al Delator, y al Aprehensor; si reincidiere segunda vez, será castigado, à mas de la expresada multa, con un mes de Carcel; y si tercera, se le sacará la multa, y se le destinará por un año à

Q

mis



12  
mis Reales Obras siendo Plebeyo, y si Noble, se le doblará la multa, y sufrirá dos meses de prision: à la observancia de este Artículo se aplicarán los mismos Cuerpos para cortar el pernicioso abuso de que indebidamente se vulgaricen las distinciones Militares, que tanto honran à los que con justicia las llevan.

#### IV.

Qualquiera Sargento, Tambor, Cabo, ò Soldado de Milicia Blanca, ò Parda, que en tiempo de Guerra desertare al Enemigo, tendrá la pena de muerte, impuesta en las Ordenanzas del Egercito à los Soldados Veteranos que cometen este delito.

Qualquiera Sargento, Tambor, Cabo, ò Soldado que en tiempo de Guerra, ò Paz, sirviendo su Compañia en Campaña, ò Guarnicion, se ausentase sin la debida licencia, será condenado à mis Reales Obras, como Presidario, por el termino de dos años.

Qualquiera que comprare alguna prenda del Vestuario, ò Armamento de Milicias, sufrirá la pena de doscientos ducados de America, si fuere Noble, y de quatro años à las Reales Obras, como Presidario, si fuere Plebeyo.

TITULO XIII.  
DE LA MILICIA URBANA.

ARTICULO PRIMERO.

EN todas las Villas, y Pueblos de la Provincia de Yucatan havrá Compañias sueltas de Milicia Urbana, compuesta cada una de cien hombres, comprehendidos quatro Sargentos, diez Cabos, dos Tambores, y ochenta y quatro Soldados; y el numero de Oficiales constará de Capitan, primer Teniente, segundo Teniente, y Subteniente.

II.

En cada Partido de los once que hay en la Provincia, se formará el mayor numero de Compañias, con union de Españoles, y Mestizos que permita la fuerza, edad, y aptitud de gente de ambas clases que haya en su territorio, y todas estarán subordinadas inmediatamente al Capitan à Guerra de su Partido respectivo.

III.

La gente de estas Compañias usará de su traje de Campo acostumbrado, sin señal, ni divisa Militar; pero desde que el Capitan General mande aprontarla por rezelo de Enemigos, pondrá cucarda roja con un ramo verde encima de ella.

IV.

Los Oficiales usarán de Uniforme de lienzo blan-

blanco, y galon de plata en el Sombrero, y las divisas que à cada clase corresponden.

V.

El Capitan à Guerra de el Partido, y sus Tenientes, en los Pueblos de él, usarán de Baston, como insignia de su mando, con puño de plata el Capitan, y de materia distinta los Tenientes, exceptuando el oro para todos, y para los Tenientes todo metal, que con el oro, ò plata se equivoque.

VI.

La formacion de estas Compañias, con variacion del pie en que oy subsisten las que hay de Milicia Urbana, y arreglo al que explica el Artículo primero de este Titulo, la dispondrá el Gobernador, y Capitan General, y ordenará el Reglamento de su servicio, subordinacion, y disciplina, firmados de su mano, con obligacion de observarle inviolablemente quantos Individuos se alisten en la Milicia Urbana.

VII.

El fuero de esta Milicia, siempre que haya recelo de Enemigos, y se apronten por orden del Capitan General para servir en los puestos de defensa, ò ataque à que se nombren, será para los casos, y causas civiles, y criminales el mismo, y con iguales preeminencias que tengo concedido à la Milicia reglada, en el modo que explica el Titulo 5. de este Reglamento, excepto en los casos,

y

*Lev 5. lib. 3. de  
la Recopilacion  
de Indias, tit.  
11. de las Cau-  
sas de Solda-  
dos.*



y causas que se huvieren comenzado antes de la orden para Guerra comunicada por el Capitan General, bien sean civiles, ò criminales.

## VIII.

En tiempo de Paz solo gozarán del Fuero criminal, con dependencia en todo lo civil de sus Jueces Ordinarios territoriales.

## IX.

El Fuero que en lo civil, y criminal explica el Artículo 7. de este Titulo, solo le tendrá la Milicia Urbana durante el tiempo de su apronto, y servicio en puesto de defensa, ò ataque à que el Capitan General la destináre; pero luego que se mande retirar à su respectivo domicilio, cesará el goce de aquel Fuero.

## X.

Los Capitanes à Guerra conocerán en primera Instancia de las causas criminales de la Milicia Urbana, formando sumaria informacion del delito que resulte, con aprehension del Reo, ò Reos comprehendidos en el delito de que se trate; y teniendolos asegurados, darán cuenta, con remision de la sumaria, al Capitan General, para que determine lo que con dictamen de su Asesor juzgáre conveniente.

## XI.

La Milicia Urbana del Fuerte de Bacalar, por  
R  
es-



estár éste situado como antemural del Walis, y por consecuencia siempre pronta à su defensa, gozará continuamente del Fuero entero que explica el Artículo 7. de este Titulo, y de sus causas conocerá en primera Instancia el Comandante de aquel Fuerte.

X I I.

La fuerza de las dos Compañias de Milicia Urbana de que trata el Artículo antecedente, deberá arreglarse à los goces, clases, y numero de Plazas que explica la siguiente demostracion.

*Una Compañia Urbana del Fuerte de Bacalar.*

	<i>Pesos al mes.</i>
Capitan.....	20.
Teniente.....	15.
Subteniente.....	12.
1.....Sargento primero.....	8.
1.....Idem segundo.....	7.
1.....Tambor.....	4.
2.....Primeros Cabos à 6. pesos....	12.
2.....Segundos idem à 5. pesos....	10.
56.....Soldados à 4. pesos.....	224.
<hr/>	
63.....Una Compañia.....	312.
63.....Otra igual.....	312.
<hr/>	
126.....Las dos Compañias.....	624.
El Comandante de estas } dos Compañias, Teniente de } Egercito, con.....	}...32.
<hr/>	
	656.
<hr/>	
Total.....	656.

RE-



*RESUMEN GENERAL DEL COSTO DE LOS  
Batallones de Voluntarios Blancos, Compañías sueltas  
de Pardos libres, y Urbanas Blancas que  
comprende este Reglamento.*

Plazas.	Pesos al mes.
676.....	El Batallon de Mérida.....2360.
676.....	Idem el de Campeche.....2360.
684.....	Tiradores Pardos de Mérida.....410.
684.....	Idem de Campeche.....410.
126.....	Compañías Urbanas de Bacalar....656.
2846	Total.....6196.

Todo lo qual ordeno, y mando à nuestro Consejo de Guerra, y demás Tribunales, à mi Virrey de Nueva España, Capitan General de Yucatán, y demás Oficiales Generales, y Particulares de mis Tropas de America, Ministros de Hacienda, Justicias, y demás personas à quienes pueda tocar la observancia de este Reglamento, lo cumplan, guarden, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar en la forma que queda prevenido, que así es mi voluntad. Dado en Aranjuez à diez de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. =YO EL REY.=  
Don Josef de Galvez.



RESUMEN GENERAL DEL COSTO DE LOS Batallones de Voluntarios Blancos, Compañías de Infantería de Fardos Blancos, y Urbanos Blancos que componen este Regimiento.

Plazas.	Pagos al mes.
670.....	El Batallon de Mérida.....2360.
670.....	Idem el de Campeche.....2360.
684.....	Tiradores Fardos de Mérida.....410.
684.....	Idem de Campeche.....410.
120.....	Compañías Urbanas de Bacalar.....600.
<u>2840</u>	<u>Total.....6100.</u>

Todo lo qual ordeno, y mando á nuestro Consejo de Guerra, y demás Tribunales, á mi Virrey de Nueva España, Capitan General de Yucatán, y demás Oficiales Generales, y Particulares de las Tropas de America, Ministros de Hacienda, Justicias, y demás personas á quienes pueda tocar la observancia de este Reglamento, lo cumplan, guarden, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar en la forma que queda prevenido, que así es mi voluntad. Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Don Josef de Galvez

